



**Síntesis
SUP-REC-241/2026**

Recurrentes: Emiliano Gómez Ruiz y
Rodolfo López Hernández
Responsable: Sala Regional Xalapa

Tema: Elección de concejales del ayuntamiento de San Agustín Etla, Oaxaca

Hechos

Jornada electoral

El 30 de noviembre de 2025, se celebró la elección de concejales del Ayuntamiento de San Agustín Etla, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.

Acuerdo

El 30 de diciembre siguiente, el Consejo General del IEEPCO aprobó el acuerdo por el que declaró válida la elección referida.

Juicio local

El 19 de enero, diversas personas impugnaron el acuerdo del IEEPCO. El 22 de abril, el TEEO dictó sentencia confirmando el acuerdo impugnado.

Juicio regional

El 29 de abril, los recurrentes y otras personas presentaron juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la resolución local. El 20 de mayo, la Sala Xalapa confirmó la sentencia local.

Demanda

El 27 de mayo, los recurrentes presentaron ante el tribunal local, demanda para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

Consideraciones

En el caso, los recurrentes presentaron demanda ante el tribunal local el 27 de mayo, con el fin de impugnar la sentencia de la Sala Xalapa, que confirmó la elección de concejales del municipio de San Agustín Etla, Oaxaca, realizado bajo su propio sistema normativo interno.

Ahora, de las constancias que obran en autos se advierte que el mismo día en que se dictó la sentencia —veinte de mayo— la Sala Xalapa notificó la sentencia impugnada a los recurrentes, mediante los estrados de esa Sala regional, tal como lo solicitaron en su escrito de demanda.

Así, el plazo de 3 días para presentar el recurso de reconsideración transcurrió del jueves 21 al lunes 25 de mayo, sin tomar en cuenta el sábado 23 y domingo 24 de mayo por ser inhábiles, porque el asunto no se relaciona con un proceso electoral.

Por tanto, si el recurso se presentó al quinto día, es evidente que dicho medio de impugnación se presentó extemporáneamente, sin que se advierta que los recurrentes controviertan la notificación practicada por la responsable, o bien, la imposibilidad técnica o geográfica de presentar su demanda oportunamente. En consecuencia, lo procedente es **desechar** la demanda.

Conclusión: Se **desecha** la demanda.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-241/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecisiete de junio de dos mil veintiséis.²

Sentencia que **desecha** por *extemporánea*, la demanda presentada por Emiliano Gómez Ruiz y Rodolfo López Hernández, en la que impugnan la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-172/2026**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE.....	5

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica / LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrentes:	Emiliano Gómez Ruiz y Rodolfo López Hernández.
Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio SX-JDC-172/2026.
Sala Xalapa o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral federal, con sede en Xalapa, Veracruz.
TEEO o tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El treinta de noviembre de dos mil veinticinco, se celebró la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Agustín Etla, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.

2. Acuerdo. El treinta de diciembre siguiente, el Consejo General del IEEPCO aprobó el acuerdo³ por el que declaró válida la elección referida.

3. Juicio local⁴. El diecinueve de enero, diversas personas impugnaron

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Carlos Vargas Baca y Mariana Santisteban Valencia.
Colaboró: Jaquelin Veneroso Segura, Karen Santomé Cardona y Rodrigo Torres Rodríguez.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo indicación contraria.

³ IEEPCO-CG-SIN 393/2025.

⁴ JNI/58/2026.

SUP-REC-241/2026

el acuerdo del IEEPCO. El veintidós de abril, el TEEO dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

4. Juicio regional⁵. El veintinueve de abril, los recurrentes y otras personas presentaron juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la resolución local. El veinte de mayo, la Sala Xalapa confirmó la sentencia local.

5. Recurso de reconsideración. El veintisiete de mayo, los recurrentes presentaron ante el tribunal local, demanda para controvertir la sentencia dictada por la Sala Xalapa.

6. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-241/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁶.

III. IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración es improcedente, ya que el escrito de demanda **se presentó de manera extemporánea**, de acuerdo con lo siguiente:

II. Justificación

1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones ahí contenidas.

⁵ SX-JDC-172/2026.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 253, fracción XII y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.



Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, señala que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.

Asimismo, el artículo 66, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional.

En ese sentido, el cómputo del plazo legal de tres días para la presentación de estos asuntos inicia a partir de que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, lo cual puede derivar de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, procesalmente debe considerarse improcedente el medio de impugnación y, en consecuencia, la demanda debe desecharse.

2. Caso concreto

Como ya se dijo, con independencia de que pueda actualizarse otra causal de improcedencia, debe **desecharse** la demanda por presentarse fuera del plazo de tres días.

En el caso, los recurrentes presentaron demanda ante el tribunal local el veintisiete de mayo, con el fin de impugnar la sentencia de la Sala Xalapa, que confirmó la elección de concejales del municipio de San Agustín Etlá, Oaxaca, realizado bajo su propio sistema normativo interno.

Lo anterior, al considerar que no se acreditó una vulneración sustancial al derecho de participación de la comunidad ni una afectación al sistema normativo interno que viciara la validez del proceso electoral en comento.

Ahora, de las constancias que obran en autos se advierte que el mismo día en que se dictó la sentencia —veinte de mayo— la Sala Regional notificó la sentencia impugnada a los recurrentes⁷, mediante los estrados

⁷ Según se advierte de la cédula de notificación practicada, visible en las hojas 110 y 111 del expediente principal SX-JDC-172/2026.

SUP-REC-241/2026

de esa Sala regional, tal como lo solicitaron en su escrito de demanda⁸.

Las referidas constancias de notificación, al tratarse de documentos emitidos por una autoridad electoral, constituyen prueba documental pública que tiene valor probatorio pleno⁹.

De esta manera, se considera que la notificación surtió efectos el mismo día de su realización¹⁰, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación comenzó a partir del día siguiente a aquel en que se realizó.

Entonces, si la demanda del presente recurso se presentó el veintisiete de mayo, tal como consta en el sello de recepción y certificación realizada por el TEEO, mismas que obran en el expediente, resulta claro que aconteció fuera del plazo legal (tres días) para interponer el recurso de reconsideración.

Ello, ya que el plazo de tres días transcurrió del jueves veintiuno al lunes veinticinco de mayo de este año, tal como se demuestra a continuación:

MAYO						
Lunes 18	Martes 19	Miércoles 20	Jueves 21	Viernes 22	Sábado 23	Domingo 24
		Sentencia y notificación	Día 1	Día 2	Inhábil	Inhábil
Lunes 25	Martes 26	Miércoles 27	Jueves 28	Viernes 29	Sábado 30	Domingo 31
Día 3 (termina el plazo)	Día 4	Día 5 (presentación de demanda)				

En tales circunstancias, queda evidenciado que la presentación de la demanda del recurso de reconsideración se efectuó dos días después de que venciera el plazo previsto para la interposición del recurso de reconsideración.

Ahora, no pasa inadvertido que los recurrentes se auto adscriben como personas indígenas, así como que aducen haber conocido del acto impugnado hasta el **veintidós de mayo**.

⁸ Según se advierte del escrito de demanda que obra en la hoja 07 del expediente principal SX-JDC-172/2026, así como en el auto de radicación, visible en las hojas 82 y 83 de ese expediente.

⁹ De conformidad con el artículo 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con el artículo 26, numeral 1, de la Ley de Medios.



Sin embargo, se tiene constancia que señalaron como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones los estrados de Sala Xalapa, así como que la notificación por estrados fue practicada el mismo día en que se dictó la sentencia, es decir, el pasado **veinte de mayo**, por el actuario adscrito a la sala Xalapa, como se advierte de la mencionada constancia.

Además, los recurrentes no expresan y tampoco esta Sala Superior advierte alguna imposibilidad, técnica, geográfica, material, física o jurídica, para justificar que el medio de impugnación en que se actúa se pudiera presentar fuera del plazo establecido.

Adicionalmente, tampoco existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a los recurrentes, o bien, atribuidas a la propia sala responsable, hubieren estado imposibilitados para cumplir con la presentación oportuna de su demanda como lo exige la ley de la materia.

En consecuencia, al haber quedado acreditada la extemporaneidad, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.